

SESIÓN PÚBLICA 15 DE FEBRERO DE 2023

MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

| Nº | EXPEDIENTE      | ACTOR                        | RESPONSABLE  | TEMA  | SENTIDO   | VOTACIÓN   |
|----|-----------------|------------------------------|--|---|---|--|
| 1. | SUP-JDC-53/2023 | LAILA YAMILE MTANOUS CASTAÑO | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA | <p><b>MEDIDAS CAUTELARES PARTIDISTAS – SEPARACIÓN DEL CARGO DE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN COAHUILA</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-COAH-015/2023-REV-I, mediante la cual se confirmaron las medidas cautelares adoptadas con motivo de la queja contra diversos militantes del instituto político en cita, presentada por Mario Delgado Carrillo, representante del Consejo Nacional del partido antes referido, por apoyar públicamente a un partido político distinto, así como a un precandidato del Partido del Trabajo en pleno proceso electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza.</p> | <p><b>REVOCA</b></p> <p>Se determinó que la resolución impugnada carece de exhaustividad, fundamentación y motivación, al advertirse que la Comisión de Justicia de MORENA fue omisa en pronunciarse sobre algunos alegatos de la actora, por tanto, se revocó la resolución partidista para el efecto de que la responsable se pronuncie sobre la totalidad de los agravios hechos valer en tal instancia.</p> | <p><b>MAYORÍA</b></p> <p>EL MAG. VARGAS VOTA EN CONTRA Y EMITE VOTO PARTICULAR, AL CONSIDERAR QUE SE DEBE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD</p> |

MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

| Nº | EXPEDIENTE      | ACTOR            | RESPONSABLE  | TEMA  | SENTIDO   | VOTACIÓN   |
|----|-----------------|------------------|--|---|---|--|
| 2. | SUP-JDC-52/2023 | (DATO PROTEGIDO) | DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL | <p><b>CONCURSO PÚBLICO 2022-2023 DE INGRESO PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES EN CARGOS Y PUESTOS DEL SPEN DEL SISTEMA DEL INE</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Determinación atribuida a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por la que se hizo de conocimiento de la actora que no era posible atender su petición de reagendar la fecha para el desahogo del cotejo documental del concurso público 2022-2023, de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de organismos públicos locales electorales, lo que ocasionó que quedará descalificada del mencionado proceso.</p> | <p><b>REVOCA</b></p> <p>Se determinó que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente su respuesta a la solicitud de la actora; esto, porque dejó de valorar las circunstancias que expuso para justificar la imposibilidad de acudir a la diligencia para el cotejo documental en el día, la hora y el lugar indicados.</p> | <p><b>MAYORÍA</b></p> <p>EL MAG. INFANTE VOTA EN CONTRA CONFORME A VOTOS PARTICULARES EMITIDOS EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA MISMA TEMÁTICA</p> |

**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

| Nº | EXPEDIENTE      | ACTOR                   | RESPONSABLE  | TEMA  | SENTIDO  | VOTACIÓN  |
|----|-----------------|-------------------------|--|---|--|---|
| 3. | SUP-REP-31/2023 | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL | <p><b>DENUNCIA - ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DEL GOBERNADOR DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN CON LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DE 2024</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PAN/OPLE/NL/3/2023, que desechó la queja presentada por el recurrente en contra, entre otros, del gobernador del estado de Nuevo León y Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, derivado de la asistencia del referido funcionario público y su participación a un evento aparentemente proselitista, celebrado el 5 de diciembre de dos mil veintidós en la Ciudad de México, denominado "Convención Nacional de Democracia".</p> | <p><b>REVOCA</b></p> <p>El problema jurídico exigió determinar, por una parte, si la resolución estuvo debidamente fundada y motivada y, por la otra, si el desechamiento de la queja se sustentó en consideraciones de fondo.</p> <p>Se determinó revocar el acuerdo recurrido al advertir que la autoridad responsable sustentó su decisión en consideraciones que guardan directa e inmediata relación con el fondo de la controversia; por tanto, el desechamiento combatido fue incorrecto.</p> | <p><b>UNANIMIDAD</b></p> <p>EL MAG. RODRÍGUEZ EMITE VOTO DE SALVEDAD RESPECTO DEL ESCRITO DE TERCERÍA</p> |

**MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES**

| Nº | EXPEDIENTE      | ACTOR                     | RESPONSABLE   | TEMA  | SENTIDO   | VOTACIÓN                 |
|----|-----------------|---------------------------|---|---|---|--------------------------|
| 4. | SUP-JDC-38/2023 | DULCE MARÍA SAURI RIANCHO | COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | <p><b>OMISIÓN DE RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA DEL PRI</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por no realizar diligencia alguna para el desahogo y resolución del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-CMX-007/2023, el cual se relaciona con la reforma estatutaria aprobada el 19 de diciembre por el Consejo Nacional del instituto político referido.</p> | <p><b>EXISTENTE LA OMISIÓN</b></p> <p>Se determinó la existencia de la omisión atribuida a la responsable, dado que de las constancias de autos se advirtió que ha incumplido con la sustanciación del procedimiento dentro de los plazos previstos en su normativa con el fin de emitir la resolución correspondiente.</p> <p>Por lo que se ordenó al órgano partidista que se pronuncie respecto a la admisión y, en su caso, emita la resolución respectiva dentro de los plazos precisados en la sentencia.</p> | <p><b>UNANIMIDAD</b></p> |

**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

| Nº | EXPEDIENTE       | ACTOR  | RESPONSABLE                 | TEMA   | SENTIDO  | VOTACIÓN          |
|----|------------------|--------|-----------------------------|--|--|-------------------|
| 5. | SUP-REP-822/2022 | MORENA | SALA REGIONAL ESPECIALIZADA | <p><b>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL PRI, POR LA CELEBRACIÓN DEL EVENTO “DIÁLOGOS POR MÉXICO”, EN RELACIÓN CON LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DE 2024</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-199/2022, en la que se resolvió, entre otras cuestiones, declarar la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña respecto del proceso electoral federal 2023-2024, uso indebido de la pauta y culpa in vigilando, derivado del evento denominado “Diálogos por México” y del pautado del promocional “PRI DXM” atribuido, entre otros, al Partido Revolucionario Institucional.</p> | <p><b>CONFIRMA</b></p> <p>El recurrente no desvirtúa las razones de la responsable respecto a la falta de acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados, aunado a que no se advierte en el análisis integral y contextual, conjuntamente con los elementos temporal y personal, una situación que implique un posicionamiento anticipado injustificado o un contexto de conducta sistemáticas, reiteradas o planificadas que impliquen una intención real de incidir en la contienda electoral o un riesgo de afectación atendiendo la falta de proximidad y sistematicidad de la conducta.</p> <p>Del análisis de las expresiones denunciadas y su difusión, no se advirtió que las personas denunciadas hayan realizado actos idóneos o eficaces tendentes a promoverse o que los actos denunciados formen parte de una estrategia de promoción anticipada a partir de actos previos o posteriores de los cuales pudiera advertirse algún elemento contextual que reforzara el planteamiento de la parte recurrente.</p> <p>Asimismo, contrariamente a lo señalado por el partido recurrente, el evento denunciado no se trató de un evento proselitista, por tanto, no se actualizó la promoción personalizada ni el uso de recursos públicos a partir de la presencia de algunas personas funcionarias o servidoras públicas.</p> | <b>UNANIMIDAD</b> |

**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

| Nº | EXPEDIENTE      | ACTOR                                   | RESPONSABLE  | TEMA  | SENTIDO  | VOTACIÓN          |
|----|-----------------|---|--|---|--|-------------------|
| 6. | SUP-RAP-18/2023 | CAROLINA ENRIQUETA GARCÍA GÓMEZ Y OTROS | UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL | <p><b>RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS - LIQUIDACIÓN DEL OTRORA PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Determinación contenida en el oficio INE/UTF/DA/568/2023, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en respuesta al escrito presentado por los actores, respecto del actuar del interventor encargado del proceso de liquidación del Partido Encuentro Solidario, en relación con su inconformidad con la lista provisional de reconocimiento de créditos del referido partido político; por el cual, entre otras aspectos, hizo de su conocimiento que conforme a la normativa aplicable, los acreedores de dicho instituto político o cualquier otra persona que considerara tener derecho, deberá hacer valer en la forma y términos que disponga el interventor y las propias normas aplicables, dado que el referido Instituto no es intermediario o representante de éste o del extinto partido político, por tanto no tiene obligación ni facultades para recibir las solicitudes de reconocimiento de ningún acreedor.</p> | <p><b>SE CONFIRMA POR RAZONES DISTINTAS</b></p> <p>La responsable se limitó a señalar que no es un intermediario y no tiene facultades para recibir las solicitudes de reconocimiento de créditos, inadvirtiéndose que sí las tiene para supervisar el desempeño del interventor, de ahí que debió analizar los planteamientos relativos a la presunta negligencia de aquel.</p> <p>Lo anterior, porque la materia a resolver consiste en determinar si la respuesta de la Unidad Técnica fue correcta en cuanto a su deber de vigilancia y supervisión, respecto de la actuación del interventor, más no la determinación sobre el carácter de trabajadores de las y los actores; cuestión que se resolverá mediante un laudo.</p> <p>No obstante, del análisis que se realizó de las particularidades del procedimiento de liquidación se advirtió que en este momento está transcurriendo el plazo para que publique la lista definitiva de las personas acreedoras del otrora partido, en la cual, el interventor asentará los resultados de su análisis como experto en la materia, de ahí que se ordenó da vista a la Comisión de Fiscalización del INE para que supervise su actuación.</p> | <b>UNANIMIDAD</b> |

**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

| Nº | EXPEDIENTE     | ACTOR                        | RESPONSABLE  | TEMA   | SENTIDO   | VOTACIÓN          |
|----|----------------|------------------------------|--|--|---|-------------------|
| 7. | SUP-REP-1/2023 | RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN | UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL | <p><b>DENUNCIA - ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña por parte del Diputado Federal Santiago Creel Miranda, en relación con la Elección Presidencial de 2024</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE en el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/493/2022, por el que se desechó la denuncia presentada por el ahora recurrente por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuida a Santiago Creel Miranda, diputado federal de la LXV legislatura del Congreso de la Unión por diversas declaraciones realizadas en entrevistas y publicaciones de redes sociales, así como por la difusión de notas periodísticas, derivado de su participación en una conferencia titulada "Situación política del país, con miras a 2024", en la "expo Guadalajara" en Guadalajara, Jalisco. Y por otra parte, por la presunta promoción personalizada, atribuida a Kenia López Rabadán, por una publicación en el Universal, titulada ¿Santiago Creel?.</p> | <p><b>REVOCA</b></p> <p>Se determino revocar y ordenar a la responsable que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, realice las diligencias procedentes y, en su caso, determine lo que corresponda, ya que únicamente se pronunció respecto de entrevistas y la difusión realizada en diversos medios, soslayando que el actor también hizo valer la participación del diputado en un evento en Guadalajara que, a su decir, se celebró con recursos públicos, en un lugar público, con la asistencia de 800 personas, alegando que fue el destape y que, a partir de ese hecho se diseñó una estrategia para posicionarse anticipadamente.</p> | <b>UNANIMIDAD</b> |

**MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

| Nº | EXPEDIENTE       | ACTOR                        | RESPONSABLE               | TEMA  | SENTIDO   | VOTACIÓN   |
|----|------------------|------------------------------|---------------------------|---|---|--|
| 8. | SUP-REC-498/2022 | JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ | SALA REGIONAL GUADALAJARA | <p><b>VULNERACIÓN A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE MORENA, POR PARTE DE UN DIPUTADO LOCAL DE JALISCO</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por la SRG en el juicio SG-JDC-267/2022, que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-171/2022, relacionada con la improcedencia de la queja presentada por José Hiram Torres Salcedo en contra del hoy recurrente, en su carácter de diputado local por MORENA del Congreso del Estado de Jalisco, por la supuesta vulneración a los documentos básicos del citado instituto político.</p> | <p><b>REVOCA</b></p> <p>Se determinó que asistirle la razón al recurrente ya que la publicación denunciada tiene un vínculo directo y específico con la función del denunciado en su carácter de legislador y, por tanto, ésta se encuentra protegida por el principio constitucional de inviolabilidad parlamentaria.</p> <p>En consecuencia, debe prevalecer el razonamiento del Tribunal local respecto a que el órgano partidista no podía conocer de la queja.</p> | <p><b>MAYORÍA</b></p> <p>EL MAG. VARGAS VOTA EN CONTRA AL CONSIDERAR QUE NO REVISTE EL REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA YA QUE EXISTEN PRECEDENTES Y POR TANTO DIRECTRICES CLARAS.</p> |

**MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

| Nº | EXPEDIENTE        | ACTOR            | RESPONSABLE  | TEMA  | CONFIRMA   |                   |
|----|-------------------|------------------|--|---|--|-------------------|
| 9. | SUP-JDC-1442/2022 | (DATO PROTEGIDO) | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA | <p><b>PROCESO DE RENOVACIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS DE MORENA</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MOR-1279/2022, relacionado con la realización y resultados del Congreso estatal de Morelos, así como la inelegibilidad de Martha Patricia García Garnica como secretaria general del Comité Estatal en dicha entidad.</p> | <p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Se determinó que los motivos de queja son infundados, toda vez que el órgano de justicia partidista analizó la controversia tal y como le fue planteada.</p> <p>Además, contrario a lo alegado, los resultados oficiales de la votación fueron publicados por el Comité Ejecutivo Nacional por conducto del coordinador jurídico en los estrados electrónicos de MORENA el 24 de agosto de 2022, según consta de la cédula de publicación, sin que exista una diversa constancia que demuestre lo contrario.</p> <p>De igual forma, se consideró que no le asiste la razón a la parte actora, porque tal y como lo sostiene el órgano responsable, el padrón de afiliados constituye una fuente de información indirecta, por tanto, si el registro de una diversa ciudadana no se encuentra, ello no implica que la comisión deba aportar el expediente con la finalidad de demostrar que tiene la calidad de militante, toda vez que corresponde a la parte actora ofrecer las pruebas suficientes para demostrar sus afirmaciones al tener la carga de la prueba reforzada.</p> | <b>UNANIMIDAD</b> |

**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

| Nº | EXPEDIENTE      | ACTOR  | RESPONSABLE   | TEMA  |                 |  |                   |
|----|-----------------|--|---|---|-----------------|--|-------------------|
| 10 | SUP-JE-14/2023  | SERGIO ANTONIO DE LA TORRE SERVÍN DE LA MORA | TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA | <p><b>ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA POR PARTE DE LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, EN LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DE COAHUILA</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio TECZ-JDC-03/2023, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEC/CG/089/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en el procedimiento sancionador DEAJ/POS/006/2022, en el que resolvió la denuncia presentada contra Luis Fernando Salazar Fernández y determinó que no se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por la difusión de una entrevista en el programa “La Mira” de la televisora RCG Media.</p> | <b>CONFIRMA</b> | Se determinó que el material denunciado consistente en una entrevista en el programa “La Mira” de la televisora RCG Media, está protegido por los derechos de libertad de expresión y de información sobre la base de que fue emitido en ejercicio de una labor periodística y de forma previa al inicio del proceso electoral que transcurre en Coahuila. | <b>UNANIMIDAD</b> |
| 11 | SUP-RAP-21/2023 | MORENA                                       | CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL      | <p><b>DENUNCIA – REMOCIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DEL OPLE DE YUCATÁN (SOLICITUD DE REFERÉNDUM)</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución INE/CG864/2022 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/YUC/7/2022 y su acumulado, que, entre otras cuestiones, desechó de plano las quejas interpuestas por MORENA y otros en contra de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por la presunta comisión de hechos que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>   | <b>CONFIRMA</b> | Contrario a lo alegado por el partido MORENA, la responsable sí fundó y motivó debidamente la decisión de desechar las quejas, pues señaló las normas aplicables y expuso las razones por las que concluyó que las conductas imputadas no actualizaron ninguna causa de remoción de las consejerías denunciadas.   | <b>UNANIMIDAD</b> |

**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

| Nº | EXPEDIENTE  | ACTOR  | RESPONSABLE                    | TEMA   |                 |  |                   |
|----|---|--|--------------------------------|--|-----------------|--|-------------------|
| 12 | SUP-REP-15/2023,<br>SUP-REP-16/2023,<br>SUP-REP-21/2023,<br>SUP-REP-22/2023<br>Y<br>SUP-REP-23/2023<br>ACUMULADOS | SISTEMA PÚBLICO<br>DE RADIODIFUSIÓN<br>DEL ESTADO<br>MEXICANO Y<br>OTROS | SALA REGIONAL<br>ESPECIALIZADA | <p><b>DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO POR PARTE DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CDMX</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia dictada por Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-186/2022, que declaró la existencia de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, con motivo de las manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México, en la mañana de diez de marzo de dos mil veintidós, conducta que se atribuye a la referida servidora pública y a las concesionarias que transmitieron en su intervención.</p> | <b>CONFIRMA</b> | Se desestimaron los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida motivación, ya que la responsable calificó adecuadamente las expresiones denunciadas como propaganda gubernamental al contener una exaltación de acciones, obras o avances del gobierno vinculados con el proyecto del Bosque de Chapultepec, razonándose adecuadamente que no se trató de información exceptuada de la prohibición imputada, aunado a que no se vulneraron los derechos de libertad de expresión, acceso a la información y el derecho de las audiencias. | <b>UNANIMIDAD</b> |

**IMPROCEDENCIAS**

| Nº | EXPEDIENTE      | ACTOR                                 | RESPONSABLE   | PONENTE                    | TEMA   | SENTIDO            | VOTACIÓN          |
|----|-----------------|---------------------------------------|---|----------------------------|--|--------------------|-------------------|
| 13 | SUP-JDC-48/2023 | JORGE ARTURO<br>MANZANERA<br>QUINTANA | SECRETARIA<br>GENERAL DEL<br>COMITÉ EJECUTIVO<br>NACIONAL DEL<br>PARTIDO ACCIÓN<br>NACIONAL | JOSÉ LUIS<br>VARGAS VALDEZ | <p><b>RECONOCIMIENTO COMO CONSEJERO NACIONAL VITALICIO DEL PAN</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Escrito suscrito por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el expediente CJ/REC/036/2022 por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del partido antes referido, se le informa al ahora justiciable que no alcanza el total de veinte años fungiendo como Consejero Nacional, y en consecuencia, no cumple con el requisito de temporalidad para alcanzar la calidad de Consejero Nacional Vitalicio del instituto político en cita.</p> | <b>SIN MATERIA</b> | <b>UNANIMIDAD</b> |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

|    |  |                  |                              |                                      |   |                    |            |
|----|--|------------------|------------------------------|--------------------------------------|---|--------------------|------------|
| 14 | SUP-REC-40/2023,<br>SUP-REC-56/2023,<br>Y<br>SUP-REC-57/2023<br>ACUMULADOS | (DATO PROTEGIDO) | SALA REGIONAL<br>XALAPA      | FELIPE ALFREDO<br>FUENTES<br>BARRERA | <b>ACTOS DE VPG EN CONTRA DE REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO DE CATAZAJÁ, CHIAPAS</b><br><br><b>Acto impugnado:</b> Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-14/2023 y acumulados, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/(dato protegido)/2022, en la que a su vez determinó que se acreditaba la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras de dicho expediente, derivado de la omisión de convocarlas a las sesiones del cabildo del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, y la falta de respuestas a las peticiones realizadas, y por otra parte consideró que no se acreditó la violencia política de género contra diversas promoventes.   | REQUISITO ESPECIAL | UNANIMIDAD |
| 15 | SUP-REC-48/2023  | MORENA           | SALA REGIONAL<br>GUADALAJARA | INDALFER<br>INFANTE<br>GONZALES      | <b>FISCALIZACIÓN MORENA EJERCICIO 2021 EN BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CHIHUAHUA, DURANGO, JALISCO, NAYARIT, SINALOA Y SONORA</b><br><br><b>Acto impugnado:</b> Sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el recurso SG-RAP-1/2023, que revocó parcialmente la resolución INE/CG736/2022 y su dictamen consolidado, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los que se sancionó a MORENA derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en específico en los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora; lo anterior a efecto de emitir un nuevo dictamen y resolución. | REQUISITO ESPECIAL | UNANIMIDAD |